



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 117/2023

En Madrid, a 8 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del ----, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 12 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del ----, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 12 de junio de 2023, por la que se ratifica la Resolución de 17 de mayo de 2023 del Comité de Competición, en cuya virtud se da por concluida la información reservada incoada para investigar la procedencia del inicio de un procedimiento disciplinario frente al **** SAD y los Sres. D. yyy, D. zzz y el Intermediario D. xyz; por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, artículos 77 y 93 del Código Disciplinario de la RFEF y del artículo 156 del Reglamento General de la RFEF y se acuerda el archivo de las actuaciones, declarando la inexistencia de responsabilidad.

Fundamenta el recurrente en su escrito de recurso ante este Tribunal que el **** SAD y las personas físicas referidas han cometido, a su juicio, las infracciones tipificadas en los artículos 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, artículos 77, así como las tipificadas en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 156 del Reglamento General de la RFEF. Y sostiene la disconformidad a derecho de la Resolución de archivo sobre la base de una serie de indicios que evidencian que, tal y como refiere en su denuncia, *“en algún momento entre el inicio de la presente temporada y el mes de septiembre de 2022, D. xyz (XYZ), agente del jugador D. yyy, contactó el jugador para ofrecerle un contrato de trabajo con el Club **** SAD para la temporada 2022/2023, club con el que habría pactado anteriormente el encargo de ‘captar’ al jugador”*, omitiendo la obligación del Club de comunicar por escrito su intención de hacerlo al ----SAD.

Finaliza su escrito de recurso suplicando a este Tribunal que acuerde *“1. Con carácter principal: estimar el Recurso de Apelación y revocando la resolución impugnada, ordene al Comité de Competición de la RFEF a incoar procedimiento disciplinario en los términos establecidos en el la denuncia, contra el club **** SAD, los futbolistas D. yyy, D. zzz y el Intermediario D. xyz (XYZ), teniendo al ---- SAD como interesado en el procedimiento disciplinario a los efectos previstos en el artículo 33.4 RDDD.*



2. *Con carácter subsidiario: estimar el Recurso de Apelación y revocando la resolución impugnada, ordene al Comité de Competición de la RFEF a incoar procedimiento disciplinario contra el club **** SAD, el futbolista D. yyy , por la presunta vulneración del artículo 156.1 del Reglamento General de la RFEF (sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente), teniendo al ---- SAD como interesado en el procedimiento disciplinario a los efectos previstos en el artículo 33.4 RDDD.”*

SEGUNDO.- Solicitado informe y expediente administrativo a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con fecha de 6 de julio de 2023.

TERCERO.- Conferido traslado al recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera a la vista del Informe federativo y del expediente administrativo, el mismo evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Conferido traslado al ****, el mismo evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte -vigentes de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre-, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – Legitimación.

El recurrente está legitimado activamente para plantear las pretensiones ejercidas en su escrito de interposición de recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Fondo del asunto.

3.1.- Sobre el derecho a la sustanciación del proceso y el análisis de las actuaciones realizadas en el trámite de información de reservada.



Ciertamente, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión no atribuye a sus titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso. Tampoco puede confundirse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con sus deseos o sus aspiraciones.

Así lo establece, por todas, la Sentencia número 46/1982, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, a cuyo tenor:

“Ciertamente es que, como ha dicho este Tribunal, la indefensión no puede basarse en el simple hecho de que el actor disienta de la decisión judicial, ya que ésta no consiste en que los tribunales acceden a la pretensión formulada, sino a que la atiendan adecuadamente, de suerte que los ciudadanos tienen derecho a ser oídos y a una decisión fundada en derecho, es decir, en ley que, además de ser constitucional, sea la adecuada al caso y esté correctamente aplicada desde el punto de vista constitucional. De la misma suerte que, cuando el proceso termina en sentencia, no puede inferirse que se haya producido indefensión por el hecho de que la parte recurrente no haya obtenido los bienes jurídicos que pretendía deducir del fallo, tampoco se puede impugnar constitucionalmente la resolución judicial por el hecho de que en actuaciones de naturaleza penal se produzca una resolución de sobreseimiento, siempre que se hayan respetado las garantías procesales que incluye el agotar los medios de investigación procedentes.”

Trasladando, *mutatis mutandis*, las conclusiones alcanzadas en dicha Sentencia -referidas a las diligencias previas tramitadas en sede penal- a la suficiencia de las averiguaciones realizadas en una información reservada, procede analizar cuáles son los tipos infractores por los que se formula denuncia, así como si el resultado de la información reservada permite vislumbrar la existencia de indicios mínimamente racionales de la concurrencia de los elementos configuradores de dichos tipos infractores.

Así, la denuncia formulada por el ---- SAD imputa al *****, S.A.D., así como a los Sres. D. yyy. D. zzz y D. xyz, la realización de contactos y negociaciones, desde septiembre de 2022, entre el referido Club y los jugadores, a través de su intermediario. Ello constituiría, a juicio del recurrente, infracción tipificada en los artículos 76.1.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre –“*actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición*”-; 77 del Código Disciplinario de la RFEF -*intervenir en “acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno*



de sus jugadores/as, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito (...)-; 156 del Reglamento General de la RFEF –“el Club que desee contratar a un/a futbolista profesional, deberá comunicar por escrito su intención al club en que aquel se halle adscrito antes de iniciar las negociaciones con el/la futbolista” y 93 del Código Disciplinario de la RFEF –“el incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente (...)”, así como el artículo 11.3 del Reglamento de Intermediarios –“los intermediarios tienen prohibido entrar en contacto con cualquier jugador que tenga un contrato con un club, con el objetivo de persuadirle para que termine su contrato de forma prematura o para que incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en su contrato de trabajo.”

Siento estos, por tanto, los preceptos por los que se formula denuncia, procede realizar las siguientes consideraciones sobre las averiguaciones alcanzadas por el órgano disciplinario en la información reservada.

Obsérvese que resulta del expediente que el Órgano Disciplinario le dio traslado de la denuncia al ****, S.A.D., así como a los Sres. D. yyy , D. zzz y al intermediario D. xyz .

D. ----, actuando en nombre y representación del ****, S.A.D., evacuó el traslado conferido mediante escrito de 8 de mayo de 2023, manifestando lo siguiente:

“La entidad que represento NO ha contactado fuera del período habilitado con dichos jugadores, y NO ha realizado ninguna negociación con los mismos, por lo que, esta entidad no realizó ninguna injerencia o maniobra de la que injustificada y gravemente se acusa por parte del denunciante, siendo meras conjeturas y como hemos dicho antes, estando en presencia de juicios de valor carentes de la mínima razonabilidad o sustento probatorio alguno.”

Acompaña a dicho escrito correspondiente Informe de 8 de marzo de 2023 de la Subdirección de Integridad y Seguridad de LaLiga, en el que, tras analizar los mismos hechos que ahora nos ocupan, concluye que *“no hallándose hasta el momento indicios para ser incardinados en la tipología de corrupción deportiva, se da traslado del presente informe por si se estima conveniente por el Juez de Disciplina Social de LaLiga la incoación de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el presidente del ----.”*

El Club, en definitiva, niega haber cometido actuación alguna destinada a la predeterminación de un resultado de la competición, o haber interferido, perjudicado o influido en las cuestiones y actividades deportivas propias del ---- S.A.D. Niega, asimismo, haber efectuado negociación alguna con los jugadores D. yyy y D. zzz



antes de 1 de enero de 2023, ni directa ni indirectamente, pero sin negar ni afirmar que lo haya hecho después de dicha fecha. Y refiere, en fin, la ausencia total de un principio de prueba aportado por el ----, S.A.D., que acredite, indiciariamente, los hechos denunciados.

El traslado conferido fue también evacuado por D. yyy , quien presentó escrito el 8 de mayo de 2023 interesando el archivo de las actuaciones previas al negar incumplimiento alguno de la normativa aplicable al no haberse producido contactos ni negociaciones con el ****, SAD, en contravención con lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento General de la RFEF. Acompaña, como documento número 5, declaraciones del Presidente del ***** SAD realizadas en abril de 2023, en el que el mismo manifiesta que primero tiene saber si el Club ascenderá a Primera División para concluir si interesa o no contratar al referido jugador.

En idéntico sentido se pronuncia el Sr. D. xyz , intermediario registrado en la RFEF, quien evacúa el traslado conferido en virtud de escrito de fecha de 8 de mayo de 2023, esgrimiendo razones idénticas a las referidas por los otros dos denunciados, y disponiendo que cualquier incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo debería de fiscalizarse, en su caso, ante el Comité Jurisdiccional de la RFEF.

Acompaña a su escrito como documento número 1 declaración del Sr. D. abc , de fecha de 8 de mayo de 2023, en la que se niegan las manifestaciones que el ----SAD le imputa sobre la existencia de contactos, a 13 de septiembre de 2022, entre el **** SAD y el jugador.

A la vista de lo anterior, el Comité de Competición de la RFEF resuelve archivar la denuncia sobre la base de la siguiente argumentación:

*“En el procedimiento seguido han comparecido la entidad deportiva **** Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva, don rst , don xyz y don abc , representante de XYZ Internacional, que han negado los hechos objeto de la denuncia.*

A la vista de lo actuado, no cabe sino rechazar de plano por infundada la denuncia que ha dado origen a esta actuación disciplinaria, que no obstante se ha seguido para garantizar que no han existido unas conductas vetadas por las normas que integran el Ordenamiento Jurídico Deportivo, siquiera fuese de modo indiciario.”

Examinadas las actuaciones practicadas en el seno de las averiguaciones previas -en las que se ha conferido trámite de audiencia a los denunciados y se ha recabado prueba documental que corrobora las afirmaciones aducidas por los mismos-, procede analizar a continuación si quedan colmadas las exigencias de la existencia de una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para investigar y, en su caso, sancionar, cada una de las infracciones denunciadas. Y, a tal fin, se procederá a continuación a analizar si el resultado de la información reservada evidencia la ausencia total de indicios



mínimamente razonables de la comisión de las infracciones denunciadas, pues en ese caso, la decisión de archivo será conforme a derecho.

3.2.- Sobre la existencia de indicios mínimamente racionales de la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y 77 del Código Disciplinario.

Denuncia el recurrente ante el Comité de Competición que el **** SAD desarrolló actuaciones persuasivas con los jugadores D. yyy y D. zzz , a través del intermediario D. xyz , con el objeto de menoscabar su rendimiento deportivo en el --- durante la temporada 2022/2023.

Sin embargo, no se advierte la existencia de indicios racionales mínimamente suficientes de los hechos denunciados. Y es que, analizada la documentación del expediente, este Tribunal advierte que las afirmaciones contenidas en el escrito de recurso sobre el ‘bajo rendimiento deportivo del futbolista’ son afirmaciones puramente genéricas, carentes de fundamento, meras sospechas o manifestaciones sin justificación alguna. En consecuencia, la que la decisión de archivo es conforme a derecho en este punto.

3.3.- Sobre la existencia de indicios mínimamente racionales de la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 156 del Reglamento General de la RFEF, así como de la infracción tipificada en el artículo 11.3 del Reglamento de Intermediarios.

Tipifica el artículo 93 del Código Disciplinario “[e]l incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicen los órganos federativos competentes”.

Resulta de lo anterior que nos hallamos ante una norma en blanco cuya integración se produce con remisión a la normativa reglamentaria que configura las obligaciones cuyo incumplimiento tipifica el artículo 93. En el caso que nos ocupa, dicha normativa reglamentaria es el artículo 156 del Reglamento General.

Dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Contratación de futbolistas con contrato en vigor.

1. El club que desee contratar a un/a futbolista profesional, deberá comunicar por escrito su intención al club en que aquel se halle adscrito antes de iniciar las negociaciones con el/la futbolista.

2. Todo/a futbolista profesional es libre de suscribir contrato con otro club distinto al que pertenece, si el contrato con éste vence dentro del plazo de seis meses; el que no respetare dicho plazo incurrirá en responsabilidad disciplinaria.



3. *En ningún caso la validez de un contrato podrá condicionarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.”*

Y sobre la interpretación de la obligación contenida en el apartado primero de dicho artículo, que es la obligación que incumbe al Club, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en la Resolución 63/2020, de 13 de agosto, disponiendo lo siguiente (las referencias al artículo 143 del Reglamento General deben entenderse realizadas al artículo 156 del vigente Reglamento General de la RFEF, cuya redacción ha permanecido incólume):

“(…) la norma establece una obligación objetiva (comunicar por escrito el deseo de contratar a un jugador) no sujeta ninguna de las condiciones alegadas por el recurrente: que sea preceptiva la aquiescencia de club de origen, o que éste conociera ya la intención del jugador de abandonarlo. Como única matización a esta obligación, el propio precepto recoge lo que en realidad es una precisión temporal: la comunicación debe efectuarse antes de iniciar las negociaciones con el futbolista. En consecuencia, concurriendo el supuesto de hecho (deseo del XXX de contratar al Sr. XXX) no cabe más interpretación del artículo 143 del Reglamento que la existencia de una obligación de comunicar esta intención en los términos por él dispuestos, obligación que fue incumplida por el Club sin que quepa entender que no hubo tal incumplimiento a la luz de las alegaciones realizadas sobre la exégesis del precepto.

En apoyo de la afirmada inexistencia de vulneración normativa alguna, sostiene el recurrente que el derecho de los jugadores a celebrar un contrato con otro club en los últimos meses de vigencia del contrato tiene incidencia en la obligación de comunicación previa, hasta el punto de hacerla desaparecer. Sin embargo, pueden oponerse a esta argumentación las consideraciones anteriores, pues el artículo 143.1 establece una obligación objetiva e independiente de cualquier otra circunstancia que no sea la intención de contratar un jugador.

Como ya se ha indicado, el apartado 2 del mismo precepto dispone el derecho de todo futbolista profesional a celebrar un contrato con otro club distinto al que pertenece si éste vence dentro del plazo de seis meses. El hecho de que ambas disposiciones se sucedan en el mismo precepto evidencia que la una (obligación del club de informar) existe sin perjuicio de la otra (derecho del jugador a suscribir contrato con otro club). Y ello resulta lógico, pues la intención de contratar a un jugador recae por definición sobre jugadores «disponibles», es decir, aquellos cuyo contrato tiene una fecha de vencimiento cercana. La interpretación contraria que defiende el recurrente no es admisible, pues contraría el espíritu y la lógica del precepto, ya que ello llevaría a admitir que el (no discutido) derecho de un jugador a negociar otro contrato libera al club con el que negocia de informar previamente de su intención al club de origen.”



Resulta de lo anterior que la obligación tipificada en el artículo 156.1 del Reglamento General es exigible durante toda la vigencia del contrato de trabajo del jugador, sin que quepa entender que el Club queda exonerado de su obligación una vez que restaran los seis últimos meses de vigencia del contrato.

Pues bien, sostiene el recurrente, tanto en su denuncia como ante este Tribunal, que el **** y los dos jugadores referidos incumplieron los deber de comunicar previamente al ---- su intención de contratar a los jugadores referidos -en el caso del Club- y de suscribir un contrato con el **** -en el caso de los jugadores-, tipificado en el artículo 156.1 del Reglamento General. Y, en cuanto al ámbito temporal en el que -a su juicio- se produce dicho incumplimiento, lo cierto es que no solamente se circunscribe a los meses de septiembre a diciembre de 2022 sino que, tal y como resulta de su escrito de denuncia, también se le atribuye al **** dicha conducta infractora de forma continuada en el tiempo durante la temporada 2022/2023. Así resulta de lo dispuesto en la página 3 de su escrito de denuncia, a saber: *“lejos de cesar en su conducta infractora, el **** SAD continuó, de forma consciente, conocer de la infracción que estaba cometiendo y de forma reiterada, en dichas negociaciones prohibidas, que según han publicado varios medios de comunicación especializados en deporte han concluido en la firma de un contrato de trabajo entre D. yyy y el **** SAD para la temporada 2023/2024. (...) El propio Presidente del Consejo de Administración de ****, reconoció contactos con el Sr. ---- en declaraciones realizadas el pasado 16 de abril (...)”.*

Procede, entonces, realizar una distinción entre dos momentos temporales y analizar si, del resultado de las averiguaciones obtenidas en la información reservada, se advierte o no la existencia de indicios mínimamente racionales de la comisión de la infracción denunciada. Y, resultando pacífico que los contratos de trabajo en cuestión estaban en vigor durante la temporada 2022/2023, dichos momentos temporales son, por un lado, el período de septiembre a diciembre de 2022 -durante el cual resulta exigible tanto la obligación establecido en el artículo 156.1 correspondiente al Club de comunicar previamente a otro Club la intención de contratar un jugador de su plantilla y la obligación configurada en el artículo 156.2 atribuida a los jugadores de comunicar al Club empleador su intención de suscribir un contrato con otro Club- y (ii) el período comprendido entre enero y junio de 2023, durante el cual solamente resulta exigible la obligación correspondiente al Club tipificada en el apartado primero del artículo 156 del Reglamento General.

(i) Período de septiembre a diciembre de 2022:

Examinado el resultado de las averiguaciones obtenidas en la información reservada, lo cierto es que no se advierte la existencia, en dicho ámbito temporal, de indicios mínimamente racionales de conductas del ****, ni de los referidos jugadores, lesivas de los deberes que establece el artículo 156 del Reglamento General de la RFEF.



Ello implica que no se advierte, si quiera indiciariamente, responsabilidad en la actuación de los jugadores D. yyy ni D. ----. Tampoco, por ende, en la actuación del intermediario D. xyz , respecto del que no se advierte la existencia de indicios de que el mismo haya persuadido a los jugadores en cuestión para que terminen su contrato de forma prematura o incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el mismo, tal y como prohíbe el artículo 11.3 del Reglamento de Intermediarios.

(ii) Período comprendido entre enero y junio de 2023:

Cuestión distinta es, sin embargo, la que acontece en este segundo ámbito temporal, durante el cual solamente se halla vigente la obligación exigida al Club y tipificada en el apartado primero del artículo 156 del Reglamento General.

Ya se ha analizado *supra* que, de acuerdo con la doctrina administrativa de este Tribunal, el artículo 156.1 del Reglamento General debe interpretarse en el sentido de que el deber del **** de comunicar al ----su intención de contratar a los jugadores adscritos al mismo antes de iniciar las negociaciones con estos se extiende durante toda la vigencia del contrato. Y los contratos de trabajo de los futbolistas en cuestión comprende la temporada 2022/2023.

Pues bien, en relación con el jugador D. yyy , cuyo contrato de trabajo con el ----expira el 30 de junio de 2023, entiende este Tribunal que sí se advierte un indicio mínimamente racional que justifica la incoación del procedimiento disciplinario por el Comité de Competición.

En particular, el ****, en sus declaraciones presentadas por escrito de fecha de 8 de mayo de 2023 ante el Comité de Competición, afirma no haber contactado con el jugador *'durante el período prohibido'* y parece entender por éste el período hasta el 1 de enero de 2023, en aplicación del artículo 156.2 del Reglamento General. Así resulta de las referencias contenidas en la página 10 de su escrito de alegaciones, cuando dispone que *"NO SE HA PRODUCIDO NINGUNA NEGOCIACIÓN CON LOS JUGADORES 'D. YYY' y 'D. ZZZ', antes del 1 de enero de 2023, ni directa, ni indirectamente. (...) NO se ha tomado ninguna iniciativa, propuesta, negociación u ofrecimiento con dichos jugadores fuera del período reglamentariamente habilitado, y ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 156.2 del Reglamento General de la RFEF (...). Esta entidad que represento NO LO HIZO, pero pudo hacerlo a partir del 1 de enero de 2023, pero cierto es, que posteriormente, a principios del mes de abril algunos jugadores, que acaban contrato el 30 de junio de 2023, y no sólo el ---- se le han ofrecido a esta entidad, y así este Club que represento lo ha valorado libremente dentro del período reglamentariamente habilitado o que se permite, y siempre dentro del más estricto ejercicio de su actividad empresarial, y siempre teniendo en cuenta la opinión de su dirección deportiva por sí los mismos fueran interesantes o adecuados.*

*Es decir, qué de haberse producido el interés por dicho jugador de formar parte de otro club para la próxima temporada (no sólo del ****, sino del XXX, YYY, o*



de un equipo extranjero, esto se produjo, *DESPUÉS O PASADO EL 1 DE ENERO DE 2023*, esto es, *DENTRO DEL PERÍODO HABILITADO O PREVISTO LEGALMENTE.*”

De sus declaraciones parece desprenderse, indiciariamente, que el Club sostiene que fueron los jugadores quienes contactaron con el ****, mostrando su interés en ser contratados, a partir del 1 de enero de 2023. Y parece considerar que, dado que el artículo 156.2 del Reglamento General libera a los referidos jugadores del deber de comunicar al ---- su voluntad de negociar con otro Club distinto cuando resten 6 meses de vigencia del contrato -esto es, a partir del 1 de enero de 2023-, ello también exonera al **** de su obligación de comunicar previamente al ---- su intención de contratar antes de iniciar las referidas negociaciones a partir de dicha fecha.

El ---- acompaña un vídeo del Presidente del **** que dice obedecer a una entrevista celebrada el 13 de junio de 2023 en la que afirma que *“todo el mundo sabe que hemos firmado al delantero (...) A ----, al ----, es decir, el contrato está presentado en la liga el 5 de abril, creo, dentro de las normas y la legalidad y de momento nada más.”*

Pues bien, recabada de oficio por este Tribunal la prueba documental consistente en los contratos celebrados por el Sr. D. yyy con el ---- y el ****, se ha podido constatar que el primero de ellos estaba en vigor hasta el 30 de junio de 2023, siendo que el segundo de ellos se firma el día siguiente, esto es, el 1 de julio de 2023, con fecha de efectos desde su firma. Quiere ello decir que no asiste la razón a la recurrente cuando refiere que el **** celebró un contrato de trabajo en el mes de abril con el jugador de continua referencia, sino que dicho contrato se firmó al día siguiente de expirar el deber de comunicación previa entre clubes que consagra el artículo 156.1 del Reglamento General -esto es, el 30 de junio de 2023-. De ello se deduce que el contrato celebrado el 1 de julio de 2023, en la medida en que está suscrito al día siguiente de la finalización del plazo durante el cual estaba vigente el deber de estabilidad contractual y comunicación previa consagrado en el artículo 156.1 del Reglamento General, no representa tampoco un indicio racional mínimamente suficiente de la existencia de contactos previos durante el período establecido en el artículo 156.1 del Reglamento General.

Sin embargo, no cabe alcanzar idéntica conclusión respecto de las declaraciones del **** manifestadas, tanto en su escrito de alegaciones presentado ante el Comité de Competición como en la entrevista concedida por su Presidente y que, según el recurrente, corresponde al día 13 de abril de 2023. De dichas declaraciones, este Tribunal advierte en dichas declaraciones la existencia de indicios mínimamente racionales de presuntos contactos del **** con los jugadores en cuestión con antelación a la fecha de expiración de la vigencia del contrato de trabajo celebrado con el ----, toda vez que el **** realiza referencias continuas a que, de haberse producido negociaciones -que ni afirma ni desmiente-, éstas habrían tenido



lugar después del 1 de enero de 2023, interpretando así -erróneamente- el artículo 156.1 del Reglamento General en el sentido de entender que el **** quedaba exonerado de su deber de comunicar al ---- su intención de contratar a los jugadores en cuestión una vez restaran 6 meses de vigencia de sus correspondientes contratos de trabajo.

En consecuencia, dada la detección de los referidos indicios mínimamente racionales de presuntas negociaciones con los jugadores en cuestión con posterioridad al 1 de enero de 2023 pero antes de la fecha de expiración de la vigencia de sus contratos de trabajo, entiende este Tribunal que procede estimar parcialmente el recurso interpuesto y ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que por el Comité de Competición se proceda a incoar el correspondiente expediente disciplinario a fin de investigar la presunta comisión por el **** de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario en relación con el artículo 156.1 del Reglamento General CF.

Recuérdese, en este punto, que este Tribunal no está prejuzgando el fondo del asunto ni analizando la suficiencia de las declaraciones del **** a fin de entender colmadas las exigencias del tipo infractor del artículo 93 del Reglamento General. En su lugar, en esta Resolución se limita a valorar la existencia de indicios mínimamente racionales de la presunta comisión de la referida infracción, siendo competencia del Comité de Competición la investigación y, en su caso, sanción de las referidas infracciones.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por D. XXX , en nombre y representación del ----, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de junio de 2023, ordenando la retroacción de actuaciones a fin de que por el Comité de Competición se proceda a la incoación del expediente disciplinario a fin de investigar la presunta comisión por el **** de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 156.1 del Reglamento General, ambos de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

